



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-**2023-00512-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00094-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	Rad. 080014189013- <b>2023-00512-01</b> . S.I.-Interno: <b>2023-00094-M</b> .
ACCIONANTE	<b>NANCY ESTHER AYALA AFRICANO</b> , quien actúa a través de apoderado
ACCIONADO	<b>BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.</b>

**I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra el Fallo de Tutela fechado **20 de junio de 2023** proferido por el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Nancy Esther Ayala Africano**, quien actúa a través de apoderado contra la compañía aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la igualdad.

**II. ANTECEDENTES.**

La accionante Nancy Esther Ayala Africano invocó a través de apoderado judicial, el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es una mujer adulta mayor de 70 años de edad, la cual según su historia clínica fue declarada con el 100% de discapacidad laboral, razón por la cual, reclamó el cumplimiento favorable de la póliza VGDB-208 obligación 00130158009621298017.

Agrega, que al momento de la firma del contrato se encontraba laborando, es decir, gozaba de la plenitud de sus capacidades y facultades físicas y aun no se le había declarado el dictamen médico de discapacidad 100% laboral. La entidad accionada mediante escrito fechado 24 de mayo de 2023, respondió la solicitud elevada por la accionante Nancy Esther Ayala Africano, así:

*“En atención a la comunicación radicada, con la cual se pretende afectar el amparo Incapacidad Total y Permanente, según Dictamen de Clínica General del Norte, el cual le determinó una Pérdida de Capacidad Laboral del 100%, nos permitimos informar que no es procedente atender favorablemente su requerimiento y manifestarle las siguientes precisiones en lo que tiene que ver con la extinción de la deuda: De acuerdo con Historia Clínica General del Norte encontramos que la asegurada en referencia, tenía antecedentes médicos y patologías previas afectaban su pre-sanidad, en los que se evidencia antecedentes patológicos de hipertensión arterial 2000 y diabetes*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-**2023-00512-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00094-M**.

*mellitus 2017, aneurisma aortica abdominal en programa de riesgo cardio metabólico y renal, ultimo control febrero de 2019, lo anterior son patologías y hechos relevantes no declarados y que por su connotación tenía que ser de conocimiento de la aseguradora para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción. En la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas. Nuestra legislación atribuye vital importancia con fundamento en el principio de máxima buena fe, a la carga contractual del tomador dentro del contrato de seguro, su obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, so pena de que el asegurador se vea precisado a objetar el pago de un seguro por la reticencia o el dolo negativo producida por la omisión de información.”*

Sostiene que con la respuesta suministrada por la accionada para evadir la responsabilidad del cumplimiento del contrato de seguro, se nota un abuso del poder y de su posición dominante contra una persona a quien se ha declarado la pérdida total de su capacidad personal y convertida ahora en un sujeto de especial protección constitucional. Reza: ¿QUE FUE PRIMERO, LA DECLARACIÓN DE DISCAPACIDAD O ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ (01 de agosto de 2022) O LA FIRMA DEL CONTRATO DE SEGURO? (03 de diciembre de 2020). POLIZA VGDB-208 OBLIGACION 00130158009621298017.

**III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 05 de junio de 2023, se dispuso la notificación de la presente acción a la empresa aseguradora **BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.**

Posteriormente, mediante proveído fechado 14 de junio de 2023, dispuso requerir a la accionada para que remitiera copia del contrato de póliza VGDB-208, que respalda la obligación 00130158009621298017, suscrito con la accionante Nancy Esther Ayala Africano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.410.304.

• **Informe Rendido Por BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.**

Manuel José Castrillón Pinzón en calidad de representante legal judicial de la compañía aseguradora **BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.**, rindió el informe solicitado, argumentando que: i) la parte accionante ni siquiera aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria; ii) no es obligación de la aseguradora la realización de exámenes médicos previos a

2



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-**2023-00512-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00094-M**.

la suscripción del contrato de seguro; iii) solicita la improcedente de la tutela por haber otro mecanismo para que el accionante acuda para hacer valer su supuesto derecho; iv) el amparo constitucional no se instituyó para definir controversias económicas, pecuniarias o patrimoniales, ni resolver asuntos en litigio desvirtuando su naturaleza y; v) el contrato de seguros es de ubérrima buena fe, que en el presente caso, la actora al momento de suscribir el contrato de póliza de seguro omitió informar unas enfermedades preexistentes.

En razón a los argumentos anteriores, solicita se declare improcedente la tutela.

Posteriormente, la accionada mediante correo electrónico de fecha 15 de junio del presente año, dio alcance al requerimiento aportando la solicitud/certificado individual seguro. Mediante correo fechado 21 de junio de 2023, aportó el clausulado de la póliza de seguro de vida suscrito por la actora.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **20 de junio de 2023**, tuteló el derecho fundamental invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que,

*“(…) De esa manera, determinándose que la señora NANCY ESTHER: (i) es una adulta mayor que se desempeñaba como docente; (ii) fue calificada con una invalidez del 100%; y (iii) fue retirada de su empleo con base en la pérdida de la capacidad laboral, encontrándose identidad fáctica con los casos descritos, se encuentra que BBVA Seguros de Vida S.A. debió haber conocido el estado de riesgo de la peticionaria, pero omitió su deber mínimo de diligencia de verificar sus antecedentes médicos, así como tampoco le exigió exámenes clínicos recientes.*

*En consecuencia, quedando obligada a demostrarlo, no prueba que existió mala fe o dolo de parte de la amparada al momento de la firma de la póliza, por lo que la consecuente objeción, que aun reconoce que las enfermedades o padecimientos causantes de la reclamación no tienen relación directa con las enfermedades padecidas y no declaradas por la asegurada al momento de tomar el seguro, no podía basarse exclusivamente en la obligación de la asegurada a declarar todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaban su estado del riesgo, como una mera referencia a lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, sin argumentar siquiera porqué al conocer los antecedentes médicos pertinentes, esto lo hubiere retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, tal lo exige la misma norma.*

*Por lo anterior, la reclamación que realiza la accionante en esta ocasión encaja dentro de los conceptos señalados por la alta Corporación, para el análisis de problemáticas*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-2023-00512-01.  
S.I.-Interno: 2023-00094-M.

*relacionadas con pólizas de seguros de vida con una interpretación pro costumatore o a favor del consumidor, por lo que la accionante tiene derecho a ser cobijada con el amparo crediticio contenido en la póliza VGDB-208 OBLIGACION 00130158009621298017.*

*En ese orden de ideas, lo que se impone por parte de este Despacho es conceder el amparo al derecho a la igualdad pretendido, y en consecuencia ordenar a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites correspondientes para hacer efectivo el amparo crediticio contenido en la póliza de seguro la póliza VGDB-208 OBLIGACION 00130158009621298017, a favor de la accionante.”*

**V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La Compañía de Seguros accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Solicitó primeramente la desvinculación del Sr. Jorge Matuk Chijner, habida cuenta que el mismo no figura y no es representante legal de la compañía.

Afirma que el juzgado no escudriñó sobre la verdadera capacidad económica de la accionante, ella es titular de un bien inmueble, recibe pensión y actúa a través de apoderado judicial. A efectos de acreditar la titularidad del inmueble, aporta pantallazo de la consulta realizada en la página de la Super Notariado: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr>

Resultado Transacción

Transacción finalizada correctamente, a continuación puede ver el detalle de la transacción.

Servicio	Consulta Indices
PIN	230622621178427826
Recibo / Referencia	80358483
Valor	0
Fecha Consulta	22/06/2023 10:46 AM

Los siguientes son los resultados arrojados para la Consulta, puede revisar el historial de todas sus consultas presionando el botón Historial, en la pantalla principal, Recuerde que debe tener habilitadas las ventanas emergentes para poder descargar el reporte, la columna Vinculado a indica por cuál de los diferentes datos o filtros fue obtenido el registro

#	Ciudad	Matricula	Direccion	Vinculado a
1	Barranquilla - Atlantico	040-35457	CALLE 58 21-04.	Documento

Señor usuario si usted no está de acuerdo con el resultado de la consulta, por favor comuníquese con las líneas de atención al ciudadano como aparecen en el pie de página de esta plataforma, allí su inconveniente será recepcionado para brindarle una solución, o presione el boton Comentario en el cual podrá escribir su Observacion para ser procesado por la entidad

[Comentario](#) [Descargar Consulta Indices](#) [Descargar Recibo](#) [Salir](#)

Sostiene, que el juzgado no descifró si existe o no reticencia para el presente caso; además, señala que no es obligación de las aseguradoras la realización de exámenes médicos previos a la suscripción del contrato de seguros.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-**2023-00512-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00094-M**.

Solicita la improcedencia de la presente tutela por haber otro mecanismo para que el accionante acuda para hacer valer su supuesto derecho por tratarse se controversias económicas.

**VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la señora **Nancy Esther Ayala Africano** (quien actúa a través de apoderado) solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.** de afectar el pago de la póliza No. VGDB-208 de “*amparo por incapacidad total y permanente*”, por haber sido declarada con el 100% de pérdida de capacidad laboral.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendaro **20 de junio de 2023** proferido por el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.** debe realizar el pago correspondiente a la póliza No. VGDB-208 por haberse declarado la pérdida del 100% de la capacidad laboral de la asegurada. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-2023-00512-01.  
S.I.-Interno: 2023-00094-M.

conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) *en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de **una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta***”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

El Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(...) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable**, oportunidad en la que el juez constitucional **debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces, que sí es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

**“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de enero de 1994.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-2023-00512-01.  
S.I.-Interno: 2023-00094-M.

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontando el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que la ciudadana **Nancy Esther Ayala Africano** está sometida, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “*perjuicio irremediable*”.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-**2023-00512-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00094-M**.

Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que la accionante, de setenta (70) años de edad, fue declarada con el 100% de pérdida de capacidad laboral, según consta en historia clínica emanada de la Clínica del Norte, militante en el plenario, no aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte esta u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y el no pago de dicha póliza afecte su mínimo vital, de tal manera que la vía ordinaria no garantice el ejercicio de sus derechos, ni sea la vía expedita para dirimir este conflicto que dicho sea de paso, es de carácter privado y es esa vía la que debe resolverlo.

Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(...) la **porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia**, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo de la póliza VGDB-208 se esté evitando alguna urgencia por parte de la accionante y/o su núcleo familiar, verificándose que el mero análisis indiciario decantado por el fallador de instancia en el marco de la presente actuación tutelar, tenga el resorte suficiente para sustentar la afectación al mínimo legal de la accionante. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “**Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia de declarará su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189013-**2023-00512-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00094-M**.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela calendarado **20 de junio de 2023** proferido por el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, instaurada por la ciudadana **Nancy Esther Ayala Africano** quien actúa a través de apoderado contra la compañía aseguradora **BBVA Seguros de Vida de Colombia S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DECLARÉSE IMPROCEDENTE** el presente mecanismo constitucional.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.